

MODIFICACION DE MEDIDAS. DENEGACION REDUCCIÓN PENSIÓN DE ALIMENTOS. INGRESOS SIMILIARES MOMENTO DE DIVORCIO NO EXISTE PRUEBA.

Debe ponerse de relieve que en el caso de autos no existe una reducción de los ingresos de actor, siendo los actuales similares a los ingresos de la época en que se estableció la pensión de alimentos a favor de la hija menor de edad.

A lo anterior debe añadirse que no existe prueba acerca de unos supuestos ahorros extraordinarios o recursos extraordinarios, ni acerca de una supuesta situación de indigenci

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 29 de abril 2022 Número Sentencia: 153/2022 Número Recurso: 578/2021 Numroj: SAP VA 721/2022 Ecli: ES:APVA:2022:721 Ponente: [EMMA GALCERÁN SOLSONA](#) Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DIRECCION001

Cabecera: Divorcio. Contrato de seguro. Convenio regulador

En relación con la eficacia de la prueba de peritos, la sala primera tiene declarado (sentencia del tribunal supremo de 22/02/2006 **reglamento de circulación** número 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (sentencia del tribunal supremo de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (sentencia del tribunal supremo de 16 de febrero de 1994).

Para que proceda la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o adoptadas en previa resolución judicial, es preciso : primero) que haya existido, y se acredite debidamente, un modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el juez, para la **adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador de la separación** o del **divorcio**, o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las existentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción ; segundo) que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o del **divorcio**, se hubieran adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía por lo que hace a las prestaciones económicas ; tercero) que tal modificación o alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo ; y cuarto) a lo que ha de añadirse también que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener un modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 29/04/2022
Tipo resolución: Sentencia
Sección: Primera
Número Sentencia: 153/2022
Número Recurso: 578/2021
Numroj: SAP VA 721/2022
Ecli: ES:APVA:2022:721

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00153/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47085 41 1 2021 0000221

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000578 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DIRECCION001

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000093 /2021

Recurrente: Artemio

Procurador: DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: ANTONIO DE DIEGO BAJÓN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Marí Trini

Procurador: , ANA ISABEL PENA NAVARRA

Abogado: , M^a MAGDALENA IGLESIAS REDONDO

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Modificación de medidas supuesto contencioso n^o 93/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de DIRECCION001 , seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE: D. Artemio , representado por el Procurador D. DAVID VAQUERO GALLEGO y defendido por el letrado D.ANTONIO DE DIEGO BAJON, y de otra como DEMANDADO-APELADO: D^a Marí Trini , representada por la Procuradora D^a ANA ISABEL PENA NAVARRA y defendida por la letrada D^a MAGDALENA IGLESIAS REDONDO, con intervención como Apelado del Ministerio Fiscal; sobre modificación de medidas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12-07-2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. David Vaquero Gallego, en nombre y representación de D. Artemio , contra Dña. Marí Trini , declarando no haber lugar a la modificación de las medidas contenidas en convenio judicialmente aprobado mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2012 dictada por este juzgado en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 107/2012. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes serán satisfechas por mitad."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de abril de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente la Ilma. Sra. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC Nº 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar ésta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad (SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En la sentencia de fecha 1 de abril de 2022 , RPL-609/2021 , FD. Segundo, se declaraba que "Conforme al Art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y Art. 91 del CC los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas adoptadas, en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las

circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas." "Para que proceda la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o adoptadas en previa resolución judicial, es preciso:

1º) que haya existido, y se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador de la separación o del divorcio, o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las existentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción;

2º) que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o del divorcio, se hubieran adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía por lo que hace a las prestaciones económicas;

3º) que tal modificación o alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo;

y 4º) a lo que ha de añadirse también que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas."

TERCERO.- Debe ponerse de relieve que en el caso de autos no existe una reducción de los ingresos de actor, siendo los actuales similares a los ingresos de la época en que se estableció la pensión de alimentos a favor de la hija menor de edad.

A lo anterior debe añadirse que no existe prueba acerca de unos supuestos ahorros extraordinarios o recursos extraordinarios, ni acerca de una supuesta situación de indigencia, no acreditada, sin que la alegación de convivir el actor con su actual pareja y el hijo de esta última con los detalles indicados por la parte, haya desvirtuado en modo alguno la conclusión alcanzada en la sentencia, en la que no existe ninguna de las notas o características a que alude la doctrina jurisprudencial reseñada en el FD. Primero de la presente sentencia, acerca de la valoración de la prueba, por todo lo cual, tal como solicita el M^a Fiscal y la apelada, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia.

CUARTO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso al haber sido desestimado, ex art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. David Vaquero Gallego en representación de D. Artemio contra la Sentencia de fecha 12-07-2021 dictada

por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de DIRECCION001 , confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.